

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la Exposición nacional de Bellas Artes que debe celebrarse en el presente año. Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REGLAMENTO

##### PARA LA PRÓXIMA EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la apertura de la Exposicion y entrega de las obras.*

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes de 1860 se abrirá en Madrid el 1.º de Octubre, y se cerrará el 31 del mismo.

Podrán concurrir á ella con sus obras los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 2.º Se admitirán en la Exposición las obras de

- 1.º Pintura, comprendiéndose en ella, además de los cuadros al óleo, los dibujos, aguadas, miniaturas, esmaltes, trabajos al pastel, porcelanas, mosaicos en piedras duras y vidrieras pintadas.
- 2.º Escultura.
- 3.º Grabado.
- 4.º Litografía.
- 5.º Arquitectura.

Las obras de arte no comprendidas en la clasificación anterior, pero que á juicio del Jurado merezcan figurar en la Exposición.

Art. 3.º No serán admitidas: Las obras que hubiesen ya figurado en las Exposiciones precedentes de Madrid.

Las copias, excepto las que reproduzcan una obra en diferente género, como en esmalte, porcelana ó dibujo.

Los cuadros sin marco. Art. 4.º Las obras de autores fallecidos despues de la última Exposición podrán ser presentadas por sus herederos ó por los propietarios de las mismas.

Art. 5.º El mayor número de obras que en cada género podrá presentar un expositor será el de seis.

Se considerarán para este efecto como una sola obra las miniaturas, dibujos, aguadas, grabados, litografías y medallas reunidas dentro de un mismo marco.

Art. 6.º Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada del asunto de las mismas y en que se exprese el nombre y apellido, patria y domicilio del autor; esta noticia podrá tambien comprender el nombre de los maestros ó la Academia ó Escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiese obtenido, y una nota que se insertará en el catálogo de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para los edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan en estos no puedan figurar en la Exposición.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas para el 15 de Setiembre en la Secretaría del Jurado. Esta expedirá un recibo por cada obra, en que constará la fecha de la entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Art. 8.º Una vez entregadas las obras, no se permitirá retocarlas; pero podrán los artistas barnizar sus cuadros y lavar las esculturas de mármol hasta la víspera del día de la inauguración.

#### CAPITULO II.

*Del Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios.*

Art. 9.º El Jurado para la admision de las obras y propuesta de los premios se compondrá de 25 individuos, incluso el Presidente, Vicepresidente y Secretario, que nombrará el Gobierno. La mitad al menos de los que compongan aquel número deberán ser académicos de la Real de San Fernando.

Art. 10. Finalizado el plazo para

la presentacion de las obras, el Jurado procederá á su reconocimiento, apartando aquellas que no juzgue dignas de exponerse.

En el caso de que no hubiera conformidad de pareceres, se procederá acto continuo á votacion secreta.

Las obras no admitidas quedarán á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 11. Se admitirán sin examen las obras de los individuos de la Real Academia de San Fernando y las de los artistas que hubieren obtenido primeros premios en las Exposiciones anteriores.

Art. 12. El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso para el día de la apertura de la Exposición.

Art. 13. El Jurado procederá á designar las obras que juzgue merecedoras de los premios por votacion secreta y mayoría absoluta.

En vista de esta calificación, se concederán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura de Historia: uno de primera clase, dos de segunda y dos de tercera.

A la pintura de retrato: uno de primera y uno de segunda.

A los demás géneros de pintura: uno de primera, dos de segunda y cuatro de tercera.

A los de escultura y grabado de medallas: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Al grabado y litografía: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, uno de segunda y dos de tercera.

Art. 14. El Jurado propondrá el valor de las medallas de oro en que han de consistir los premios de cada clase, segun la division de secciones establecida por el artículo anterior, no pudiendo nunca exceder de 3.000 rs. el mayor valor, ni el menor bajar de 640.

Art. 15. Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10.000 reales, ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de los votos presentes si há lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerla.

Art. 16. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores cuyas obras hayan obtenido mayoría de votos como dignas de premio, y el Presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votación.

Art. 18. Propondrá asimismo el Jurado al Ministro de Fomento las obras que á su juicio merezcan ser compradas por el Gobierno, indicando el orden de preferencia con que deban adquirirse.

#### CAPITULO III.

*De la comision para colocar las obras.*

Art. 19. La comision para colocar las obras en el local de la Exposición se compondrá de dos Vocales del Jurado, uno de los cuales será Presidente, y de cinco artistas nombrados por los expositores.

Art. 20. Cada expositor acompañará á la noticia que se exige por el artículo 6.º un pliego cerrado y firmado por él en la cubierta, que contendrá una nota con los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Art. 21. Los pliegos de los expositores cuyas obras hayan sido admitidas se abrirán ante el Jurado, y los cinco artistas que resulten con mayor número de votos serán proclamados miembros de la comision.

En caso de empate serán preferidos los de mas edad.

Si alguno de los elegidos no aceptase el cargo le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

#### Disposiciones generales.

Art. 22. No se podrá retirar ninguna obra hasta despues de cerrada la exposicion, sin especial permiso del Jurado.

Art. 23. Los expositores que tuviesen obras de venta podrán dejar nota del precio en la Secretaría del Jurado para informar á las personas que desearan conocerlo.

Art. 24. No se permitirá la reproducción de ninguno de los objetos expuestos sin autorización de su dueño.

Art. 25. Los artistas de las provincias presentarán con la debida anticipación sus obras á las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere á los Gobernadores respectivos. Si aquellas Corporaciones, y en su defecto estas Autoridades, oyendo personas competentes juzgaren que pueden optar á la admisión, las remitirán á la Direccion general de Instrucción pública, que satisfará los gastos de transporte de ida y vuelta, previa presentación de los correspondientes documentos.

Art. 26. La Direccion de Instrucción pública adoptará las precauciones necesarias para la conservación de las obras que le sean confiadas, pero no responde de los accidentes que en ningún tiempo pudieran sobrevenirles.

Madrid 3 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.100 rs. vn. anuales que como participe de la que figura al número 66, art. 5.º, capítulo 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente percibe Doña Nicolasa de Gastaca y Gomez.

En su consecuencia:

Vista la copia primordial de la escritura otorgada en Bilbao á 19 de Mayo de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta que el Sindico del Consulado de dicha villa, competentemente autorizado, tomó á préstamo de D. Nicolás Gomez al interés anual de 3 y medio por 100 la cantidad de 60.000 rs. vn., hipotecando á su reintegro el derecho de avería y demas bienes y rentas del Consulado:

Vista la escritura de 1.º de Julio de 1841, otorgada ante el Escribano Don Juan Antonio de Yandiola, segun la cual el referido D. Nicolás Gomez hizo donacion del mencionado capital y de sus réditos en favor de su sobrina Doña Nicolasa de Gastaca y Gomez, cuyo documento ha sido cotejado, así como el anterior, á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y ambos resultan conformes con sus respectivos originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las expresadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicios que los invaliden: que la obligacion contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados: que el derecho de esta participa se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la citada carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de

justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 765 rs. 12 cént. y 554,89 que como participe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 5.º, capítulo 51 de la seccion cuarta percibe el Marqués de Vargas.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Bilbao á 26 de Noviembre de 1855, comprensivo de las dos escrituras otorgadas en 1.º de Mayo de 1752, por las que consta que el Procurador general de la Universidad y casa de contratacion de dicha villa, competentemente autorizado, recibió á préstamo de D. Simon de Larralde las cantidades de 58.255 rs. y de 27.745 procedentes de bienes del mayorazgo de D. José Ramon Castaños y su mujer, de que era administrador dicho Larralde, al rédito de 2 por 100 anual; cuyo testimonio ha sido cotejado con su matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultando conforme:

Vista la certificacion expedida en 22 de Julio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, por la que consta no haber sido devueltos ni indemnizados los referidos capitales:

Visto no estar tampoco satisfechos por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras de que se ha hecho mérito se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicios que las invaliden:

Considerando que la obligacion contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto los referidos capitales que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que no solo se encuentra justificada la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de

la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 1.840 rs. años que como participe de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 5.º, cap. 51 de la seccion cuarta percibe Doña Josefa Larrumbide:

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura de 16 de Junio de 1851 que cotejada con su original, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, resultó conforme, de la que aparece que D. Francisco de Zamarripa, Vocal de la Junta de Comercio de Bilbao, autorizado por la corporacion, y D. José María Gortaza, á nombre de su hermana Doña Nicolasa, renovaron por cinco años el préstamo de 46.000 rs. que al interés del 4 por 100 anual habia hecho la última al antiguo Consulado, quien obligó al reintegro del capital y pago de réditos el derecho de avería y demas bienes y rentas que le pertenecian:

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 46.000 rs. haya sido redimido ni indemnizado bajo concepto alguno; ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 16 de Junio de 1851 se otorgó por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que le invalide; que la obligacion contraída por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad de la expresada Junta, haciéndose cargo de las obras construidas por el Consulado, y suprimido los arbitrios que servian de hipoteca al préstamo; y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo la Junta.

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 188.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra y Marina pueda aplicarse la amplia y general amnistia por delitos políticos que me digné conceder en 1.º de Mayo último; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aplicará la general y completa amnistia mencionada á todos los individuos del ejército y armada que puedan hallarse procesados, sentenciados ó sujetos á responsabilidad por cualquiera clase de delitos meramente políticos cometidos con posterioridad al día 19 de Octubre de 1856, sin que alcance de modo alguno á los delitos militares y comunes, aunque tengan conexión con los de indole política.

Art. 2.º Los que se hallen expatriados ó ausentes de España podrán volver desde luego, estén ó no procesados ó sentenciados; mas para ello, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las legaciones ó Consulados de España, deberán previamente hacer ante los Representantes de España ó Cónsules españoles en el extranjero el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y á mi Real Persona y Autoridad; lo cual, acreditado en forma ante el Capitan general respectivo, obtendrán de este la declaracion del beneficio, quien la otorgará de conformidad con el dictámen de su Auditor; y no habiendo conformidad, consultará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su determinacion.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos puramente políticos en la mencionada forma, y los individuos que por el mismo concepto se hallen detenidos ó presos serán puestos inmediatamente en libertad sin nota, alzándose y cancelándose el embargo ó secuestro de bienes, si lo hubiese. Igual libertad y con iguales favorables consecuencias se otorgará á los que se hallen sufriendo condena por el expresado concepto, aunque en este caso no se devolverán á los mismos las cantidades que hubieren satisfecho por gastos de juicio y costas procesales.

Art. 4.º En ninguno de los casos expresados se otorgará la libertad sin que los interesados hagan previamente el juramento prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á las instituciones ó á la dinastía, obtendrán la libertad, si la solicitaren, prestando, antes de serles otorgada, el expresado juramento.

Art. 6.º Los artículos 2.º y 5.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 7.º La aplicacion de esta gracia en ambos fueros mencionados compete hacerla individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, segun los casos, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en que se halle radicada la causa ó sumaria, y por los cuales debiera proveerse en otro caso sentencia ejecutoria; y en cuanto á los penados, corresponde siempre hacer la aplicacion á la Autoridad que haya dictado la sentencia ó falló ejecutorio.

Art. 8.º Si en algun proceso se persiguiese al mismo tiempo un delito político con otro ú otros comunes ó militares, se aplicará esta gracia únicamente en cuanto al político, y en todo caso sin perjuicio de tercero, continuándose la sustanciacion respecto á los delitos militares ó comunes, y dándose cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolucion solo de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, expresándose el motivo como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, con absolucion libre, sin gastos y costas del juicio, alzándose por tanto los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

**Art. 10.** Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó respectivo empleo, y se hallen ausentes de España y ahora obtuviesen la aplicación de esta gracia con los requisitos mencionados y por las Autoridades respectivas, recibirán de estas pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga, y las mismas Autoridades darán cuenta en cada caso individualmente.

**Art. 11.** Los individuos que procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército, de la armada y gente de mar obtuvieren la amnistia con los mismos requisitos, y no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á algunos de los cuerpos de su arma hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, los destinen donde tenga por conveniente para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigración ó ausencia.

**Art. 12.** Si algun individuo creyese que se le deniega individualmente la aplicación de esta Real gracia por las Autoridades á quienes se somete, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en su respectiva Sala dictará la resolución ó providencia que juzgue correspondiente.

**Art. 13.** Terminada la aplicación de la amnistia, los Capitanes generales de distritos, los de departamentos de Marina, y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los Ministerios respectivos, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo.

**Art. 14.** Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto:

Mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á Don Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, por ciertos hechos, considerándola al mismo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban tambien á dicho Alcalde:

Resulta que el Juez de paz dió queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, á quien imputaba los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento, en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido Ruiz, que á la sazón era Alcalde, se prevaleió de su carácter de Autoridad, y negándose á continuar aquel acto mandó salir del expresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante.

2.º Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venian ejerciendo de Secretario y portero del mismo Juzgado.

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaración que le fué recibida con tal motivo que no se prestó á continuar el juicio, para el que fué demandado como particular, porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto; y que en cuanto á la prohibicion al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y el alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local á causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el alguacil del Ayuntamiento si á la vez habian de ejercer estos las funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz:

Que apareciendo en dichas diligencias la inexactitud de las exculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario; y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia del territorio fué confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarándola necesaria en cuanto á lo últimamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber éste impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, segun venia practicándose; cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolución hiciese mérito alguno respecto al otro hecho primeramente citado, y acerca del que creyó tambien que era necesaria su autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requirido por la Autoridad competente no pres-

te la debida cooperacion á la Administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el hecho primeramente citado, á que dió lugar el expresado Alcalde interrumpiendo la celebracion del juicio verbal y despidiendo del local de la audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular, y para que el demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la previa autorizacion para seguir el procedimiento por el indicado desacato á la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibicion que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado segun venian legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde y con ocasion de sus funciones administrativas, si bien por este hecho en vez de prestar la debida cooperacion á la Administracion de justicia, impidió que se ejerciese á pesar de requerirse por el Juez de paz para que la dejase libre y expedita, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado art. 288 del Código;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion respecto al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Nicolás Salas, Teniente Alcalde de Valdellagua, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Valdellagua D. Nicolás Salas.

Resulta que este funcionario, desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada día que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado propio del comun; y como se negara á satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de 100 rs., mandó que se detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva:

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las vejas detenidas, las sacó de allí contraviniendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100 rs., segun aparece de las providencias gubernativas que obran en el expediente:

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta al Juzgado, á quien pedia instrucciones; y mas tarde, creyendo que á este asunto podia referirse una comunicacion que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió, enterándose de ella:

Que el Juez de primera instancia so-

licitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á los dos últimos extremos, negándola en cuanto á la imposicion de multa, porque entiende que el Teniente de Alcalde adoptó una medida gubernativa dentro del circulo de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1855, segun el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina:

Considerando que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdellagua de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adoptando providencias de policia rural en el circulo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten, ha de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la linea administrativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 190.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de todo derecho, excepto del de timbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de Caballero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentacion de los documentos que acrediten haberle realizado.

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la represion de la reciente conspiracion carlista.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gac. núm. 196.)

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 217.

*La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion de V. I. dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el dia 14 del actual para la adquisicion de 300.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 60.000 para el consumo de los años 1861, 1862 y 1863 por haber excedido del precio que fijó el Gobierno los contenidos en los pliegos de los licitadores.—En su consecuencia, y habiendo presentado en este Ministerio D. José de Campo en instancia de 16 del corriente una proposicion en que ofrece entregar aquel número de quintales cada uno al precio de 210 reales que el Gobierno señaló para aquella subasta comprometiéndose á sostener esta proposicion en remate público previa la garantía que desde luego presenta y conforme á todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Direccion, á calidad solo de que el plazo para la nueva subasta no exceda de 10 dias ó el de 20, con tal, en este acto de que la entrega de tabacos que segun el citado pliego de condiciones debiera hacerse en 1.º de Enero próximo se verifique el 10 del mismo mes, S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido admitir la proposicion de Campo y resolver que bajo el precio público de 210 reales cada quintal de tabaco y á condicion de que la entrega señalada para el 1.º de Enero de 1861 se haga el dia 10 del mismo mes y con sujecion á las demas contenidas en el pliego de condiciones precitado, se celebre el dia 8 de Agosto próximo nueva subasta en esa Direccion para adquirir el número de quintales de tabaco antes mencionado; en el concepto de que si no se presentase entonces otra proposicion que mejore el precio-tipo propuesto por Campo será adjudicado al mismo el servicio de que se trata. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que tenga toda la publicidad que requiere un servicio tan importante; advirtiéndole que la subasta se verificará en esta Direccion general el referida dia 8 de Agosto próximo desde las dos y media á las tres de la tarde con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 31 de Marzo último núm. 91 y en los Boletines oficiales; cuyo pliego no ha tenido otra alteracion que la expresada en la preinserta Real orden.—Del periódico oficial en que se inserte deberá V. S. remitir un ejemplar á esta oficina general de modo que si es posible se halle en ella para el dia en que ha de efectuarse el remate.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos que se indica en la preinserta comunicacion. Santander 21 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

CIRCULAR NUMERO 218.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 7 de Junio último lo siguiente:*

«La conservacion de las señales establecidas en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá carecerse lo bastante. La desaparicion de una sola de ellas origina desde luego paralización en las operaciones, y al proseguirlas despues, inconvenientes no pequeños, por la delicadeza que exigen, y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles y penosas: en suma, perturbacion general en los trabajos, aumento de gastos y pérdida de tiempo. Para atajar este mal se han dictado antes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproducción de tales escesos, entretenimiento unas veces de la ignorancia, otras placer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimirlos, y castigarlos como opuestos á la buena administracion, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general, y como indicios ciertos de escasa cultura y de aviesas inclinaciones en su virtud, y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de Junio del año anterior, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. S. la rigurosa observancia de la Real orden de 14 de Mayo de 1857, adoptando ademas las disposiciones que creyese necesarias para que las autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo y cuiden de la conservacion de las señales, pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados, ó se colocaren; ilustrando además la opinion de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demas dependientes de que pudiese disponer; entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios para su justo castigo; en el concepto de estenderse la responsabilidad y obligacion de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y particularmente para el de los Alcaldes, peritos agrónomos, guardas de montes, peones camineros y de telégrafos, á quienes encargo muy especialmente que vigilen á fin de evitar que en esta provincia se cometan los desmanes que se indican en la preinserta Real orden. Santander 21 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

CIRCULAR NUMERO 219.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:*

«Desde esta fecha se declara sucio el puerto de Valencia, y sujetas sus procedencias al trato que prescribe el artículo 35 de la ley de Sanidad.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en el presente periódico para conocimiento del público. Santander 20 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

CIRCULAR NUMERO 220.

Don Tomás Felix Manuel de Quevedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

Don Enrique de Tanaguillo Villa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante*

*sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Julio de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.*

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

**CONTRIBUCIONES.**

RECAUDACION DEL TERCER TRIMESTRE.

Con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente, del 1.º al 5 del próximo mes de Agosto debe verificarse la cobranza de contribuciones del tercer trimestre de este año por los Ayuntamientos y Recaudadores directos por parte de la Hacienda.

Unos y otros tienen la obligacion de anunciarlo anticipadamente al público en los respectivos pueblos del distrito municipal, para que los contribuyentes puedan acudir á verificar el pago de sus cuotas, ó ser apremiados de lo contrario desde el dia 6.

Al recordar este importante servicio la Administracion de mi cargo, se propone advertir y evitar oportunamente los perjuicios del apremio á que inconsideradamente se exponen los morosos; cuyas medidas coercitivas pueden alcanzar á su vez á los Ayuntamientos y Recaudadores, si dejan que llegue fin de Agosto sin haber solventado por completo el importe del trimestre por todas contribuciones, entregando como deben y pueden dentro del mismo mes, sus cuotas al Tesoro y las de recargos provinciales y formalizando al propio tiempo los recibos de municipales y premio de cobranza.

Peró de la puntualidad que en otras ocasiones tienen acreditada, así contribuyentes como Ayuntamientos y Recaudadores, es de esperar que ni aquellos difieran el pago mas allá del 6 de Agosto, ni estos el ingreso en la Tesorería de provincia, del 20 al 24 lo mas tarde. Así llenarian todos sus respectivos deberes y atribuciones, exentos de mayores dispendios por costas de apremios, y veríanse satisfechos los deseos de la Administracion que tienden á recaudar sin vejar.

A los Sres. Alcaldes constitucionales corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se recuerdan por esta circular, cuyo recibo se servirán acusar á vuelta de correo. Santander 21 de Julio de 1860.—José M.ª Perez Cossío.

**IDEM.**

IMPUESTO DE MINAS.

*Recaudacion del cánón del tercer trimestre.*

Próximo el dia 1.º de Agosto en que hasta el 5 del mismo deben pagar los interesados el cánón de sus pertenencias mineras

respectivo al tercer trimestre de este año, la Administracion les invite previamente, con el fin de regularizar tambien la cobranza, á que se sirvan manifestar por escrito á la misma, el punto donde les convenga mejor realizar aquel, es decir, si en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en las Subalternas de Rentas Estancadas de la misma; en la inteligencia que de no recibirse la designacion expresada, se entenderá que deben hacerlo respectivamente, como está prevenido, en la Tesorería ó Subalternas segun que se hallen enclavadas en término de esta ciudad ó de los pueblos sujetos á aquellas, las mismas que devengan el cánón; siendo apreciables, y espidiéndose los despachos en los mismos puntos, los que el 6 de Agosto resulten en descubierto.

La Administracion ruega y espera de los Sres. Mineros la mayor puntualidad en el pago del trimestre, como se ha observado por regla general en los anteriores; y encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan dar la oportuna publicidad á este aviso, para que llegue á noticia de todos. Santander 21 de Julio de 1860.—José M. Perez Cossío.

*Ayuntamiento constitucional de Valdeprado.*

A los treinta dias de anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en las salas consistoriales de este Ayuntamiento, la subasta de cincuenta árboles de madera de roble, mandada por el Sr. Gobernador con fecha 30 de Junio último, en virtud de expediente instruido para dicha corta por D. Pio Garcia del Hoyo, vecino de Reinosa, en los montes de Valdeprado y Reocin de los Molinos, tasados en 3462 rs. 40 cs. bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta y ocho dias antes en la Secretaria del Ayuntamiento. Valdeprado 12 de Julio de 1860.—El Alcalde, José Garcia de Corral Mayor.

Del pueblo de Mortera, Ayuntamiento de Piélagos, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: edad sobre 12 años, blanca, una oreja rasgada, con un campano con su collar de madera, astas castillas y un poco romas y la dentadura muy gastada. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisarlo á Don Ramon Osorio, vecino de dicho pueblo de Mortera.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sañudo, vecino de Redondo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se siguió en el mismo por robo ejecutado en la mañana del 8 de Noviembre último en la casa del finado D. Fernando de la Peña, Cura beneficiado que fué de dicho pueblo, previniendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á 14 de Julio de 1860.—Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Pablo Gomez.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.